



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/644/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, doce de julio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/644/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes se desempeñaban como [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDOS**-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUSTANCIACIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
15 de Julio de 2011

1.- Que el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Coordinadora Ejecutiva de Investigaciones de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 219-228), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 238-241 y 262-265), se emplazó a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce y quince horas del once de abril de dos mil dieciocho (fojas 282-285 y 348-351), se levantó la respectiva acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] y

██████████ haciéndose constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación de los encausados, en la que dio contestación a las imputaciones en sus contras, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fechas veintidós de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio del dos mil diecisiete (fojas 09 y 433) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 10 y 434); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado ██████████ quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de ██████████ de la Comisión de Fomento, de fecha once de enero de dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 12); en cuanto a ██████████ quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de ██████████ dependiente de la Comisión de Fomento al Turismo, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, otorgado por el entonces ██████████ de la Comisión de Fomento al Turismo (foja 13); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de

SECRETARÍA DE LA CO
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 09 y 433), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 13 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo a lo anterior, por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de

rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 9-218) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como sí a la letra se insertaran. -----

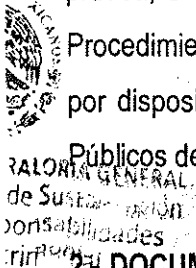
IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 219-228) y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 406-409) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 09 a la 195 y la 203, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 199-200, 202, 204-209, 211-215 y 217-219, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las nueve horas con quince minutos del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, levantándose la constancia (fojas 439-440); y también a cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las quince horas del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, levantándose la constancia (fojas 446-447); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el

valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las catorce horas del día once de abril del dos mil dieciocho (fojas 282-285), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] y a las quince horas del día once de abril del dos mil dieciocho (fojas 348-351), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quienes, dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofrecieron los mismos medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 406-409), consistentes en: - - -

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas de la 337-347, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----



TRALORIA GEMES...
a de 52.-
sp...
atr...

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - De manera adicional, [REDACTED] ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 406-409), consistentes en: -----

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, con el propósito de que se sirva remitir copia certificada de las documentales privadas admitidas en el punto anterior; misma que fue desahogada mediante oficio CFT/054/19 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 458-488) y admitido su desahogo a través del auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (fojas 489); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno al tratarse de hechos que conocen las autoridades por razón de su función y además porque no están contradichas por otras pruebas fehacientes que obran en autos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA
Coordinación
y Rescobación

- - - Del mismo modo, los encausados [REDACTED] y **GERMAN GARCIA ASTIAZARAN**, ofrecieron con el carácter de supervenientes los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos diecinueve (fojas 512-513), consistentes en: -----

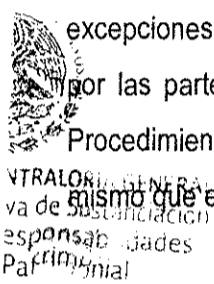
1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas de la 495-496, 507-508, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las que aparecen ubicadas a fojas 497-501, 502-506 y 509-511, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - A las pruebas **documentales publicas** ofrecidas por los encausados y apenas descritas, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - A las pruebas **documentales privadas** ofrecidas por los encausados y apenas descritas, adquieren valor de documentales privadas y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia,



del mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] y [REDACTED] ambos **adscritos a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, derivan de la auditoría número **SON/CONVENIO SCT/15**, realizada por la Secretaría de la Función Pública a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observaciones número 23**, de fechas tres de diciembre de dos mil quince (fojas 151-156), con el rubro de: **"... DOCUMENTACION ALTERADA Y POCO CONFIABLE...** Con motivo de la auditoría **SON/CONVENIO/ SCT/15**, se efectuó la revisión a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014 a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción de un Puerto de origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, en el que se estableció la transferencia de recursos...Del análisis efectuado a los "Informes de Seguimiento Físico Financiero" correspondientes al mes de agosto de 2015 relacionados con los Convenios de Reasignación de Recursos 2013 y 2014...se detectaron inconsistencias entre lo asentado en esos informes y la verificación física de los trabajos que tuvo verificativo los días 17 y 18 de noviembre de 2015 que efectuaron personal de la Secretaría de la Función Pública...cabe

señalar que aun cuando la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR) fue notificada mediante oficio ECOP-1231/15 ... Comisión no se apersonó para efectuar la verificación física en conjunto con los anteriormente mencionados...Discrepancia entre reportado con lo realmente ejecutado.-----

EJERCICIO 2013

OBJETIVO	REPORTADO	U.M.	EJECUTADO	DIFERENCIA	AVANCE FISICO	AVANCE FINANCIERO
Suministro y Colocación de Piedra de núcleo	322,007.81	Ton	14,139.75	- 307,867.86	41.85%	23.75%
Suministro y Colocación de piedra secundaria	40,349.53	Ton	28,020.39	- 12,329.14	100.00%	3.84%
Suministro y Colocación de núcleo de piedra	17,250.23	Ton	209,958.88	192,708.45	100%	1.68%
Suministro y Colocación de firme de armado	0.00	Lote	0.00	0.00	0%	00%
Colocación de cubos de concreto ranurados de 10.26 ton (secundaria)	523.00	Pza	0.00	- 523.00	89.79%	7.52%

EJERCICIO 2014

OBJETIVO	REPORTADO	U.M.	EJECUTADO	DIFERENCIA	AVANCE FISICO	AVANCE FINANCIERO
Suministro y Colocación de Piedra de núcleo	770.99	Ton	770.99	0.00	1691.56%	0.05%
Suministro y fabricación de cubos de concreto ranurados de 1.03 tons	28,919.00	Pza	28,919.00	0.00	144.09%	25.26%
Suministro y fabricación de cubos de concreto ranurados de 10.26 tons	7,947.00	Pza	7,947.00	0.00	94.45%	61.40%
Colocación de cubos de concreto ranurado de 1.03 tons	7,787.00	Pza	7,787.00	0.00	48.37%	1.98%
Colocación de cubos de concreto ranurado de 10.26 tons	5,162.00	Pza	5,162.00	0.00	73.81%	8.318%

anotándose como **CAUSA**: "...Incumplimiento de los objetivos del Convenio con base en los indicadores de desempeño y sus metas. Falta de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que fueron destinados. Los recursos federales transferidos a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, no fueron ejercidos en tiempo y forma. Falta de transparencia en el ejercicio del gasto ...".-----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, el incumplimiento e inobservancia a las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, las cuales se señalan en el Reglamento de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; le imputa el incumplimiento del objetivo de las funciones de su cargo, señalado en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo, párrafos sexto, noveno y décimo séptimo; le imputa no haber vigilado el exacto oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas; el observarse inconsistencias entre lo ejecutado en la obra inherente al Contrato APISON-01-13 y la verificación física de los trabajos realmente ejecutados; le imputa la detección de inconsistencias entre lo reportado en los informes presentados con lo encontrado en la verificación física de los trabajos ejecutados; el no haberse ejercido en tiempo y forma los recursos federales transferidos; le imputa una falta de transparencia sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y resultados alcanzados con los mismos; le imputa no haber garantizado de manera eficiente; el no haber evaluado el ejercicio del gasto público, los objetivos y las metas de la dependencia en congruencia con el presupuesto de egresos; le imputa no haber supervisado el funcionamiento de las Unidades administrativas adscritas a la comisión; el no haber recabado, analizado y procesado la información que se genera con motivo de las funciones de la Entidad; trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido de la fracción I, del artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo; el apartado 1, párrafos sexto, noveno y décimo séptimo del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; la cláusula octava fracción III el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el desarrollo de Infraestructura

Portuaria y Turística en el Estado de Sonora del siete de noviembre del dos mil trece; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, VIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que más adelante se reproducen. -----

- - - Del mismo modo la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, el incumplimiento e inobservancia a las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; le imputa el incumplimiento del objetivo de las funciones inherentes a su cargo, las cuales se señalan en el Reglamento de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; le imputa el incumplimiento del objetivo de las funciones de su cargo, señalado en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo, párrafos sexto, noveno y décimo séptimo; le imputa el no haber elaborado y presentado ante la Secretaría de Hacienda, las evaluaciones mensuales de los avances físicos y financieros de las metas programadas, toda vez que de las documentales presentadas se advirtió que presentó informe a la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le imputa el no haber supervisado la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento turístico, así como evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos para el proyecto; le imputa el no haber coordinado los análisis de la información sobre los avances de los programas y proyectos encaminados al desarrollo turístico; el observarse inconsistencias entre lo ejecutado en la obra inherente al Contrato APISON-01-13 y la verificación física de los trabajos realmente ejecutados, visualizándose que los recursos transferidos a través de los convenios no fueron ejercidos en tiempo y forma; le imputa la falta de transparencia sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y resultados alcanzados con el mismo de lo cual se advierte de la cedula de observación 23; le imputa una inadecuada valoración del ejercicio del gasto efectuado en la obra inherente al contrato APISON-01-13; trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido de la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo; el apartado 1.1, párrafos décimo primero y décimo séptimo del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; la cláusula octava fracción III el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora del siete de noviembre del dos mil trece; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, VIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del contenido siguiente: -----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO

Artículo 10.- El [REDACTED] de la Comisión; además de las facultades y obligaciones que le concede el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 16.- La Dirección de Planeación y seguimiento, estará adscrita a la [REDACTED] y le corresponden las siguientes atribuciones:

IV.- Coordinar los análisis de la información sobre los avances de los programas y proyectos encaminados al desarrollo turístico.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO

I.- [REDACTED]

OBJETIVO: Incrementar la actividad turística en el Estado, a través del fomento, promoción y la implementación de acciones que coadyuven al cumplimiento de los Programas del sector Turístico.

FUNCIONES:

- Evaluar el ejercicio del gasto público, los objetivos y metas de la Dependencia en congruencia con el presupuesto de egresos.
- Suspender el funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión.
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

1.1. DIRECCION DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO

FUNCIONES:

- Elaborar y presentar ante la Secretaría de Hacienda, las evaluaciones mensuales de los avances físicos y financieros de las metas programadas de las Unidades Administrativas que componen a la Comisión.
- Supervisar la ejecución de las obras de Infraestructura y equipamiento turístico que se realicen en la Entidad.

CONVENIO DE COORDINACION INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y TURISTICA DEL ESTADO DE SONORA

CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO

III.- Evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos para el proyecto materia de la obra pública a que se destinarán los recursos transferidos objeto del presente convenio.

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
Y Situación

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] al dar contestación a la denuncia, opusieron como excepción la denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba a la denunciante; en atención a la excepción opuesta, llegamos a la indiscutible conclusión de que las conductas imputadas a los encausados son improcedentes, de acuerdo a las siguientes reflexiones: Como así lo narra la denunciante en los hechos 2, 3 y 5 de la denuncia, el veintiocho de octubre del dos mil trece, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el

Gobierno del Estado de Sonora, celebraron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos por la cantidad de \$191,200,000.00 durante el ejercicio presupuestal 2013, con el objeto de llevar a cabo la Construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora (fojas 019-32); el veintitrés de julio de dos mil catorce, las partes mencionadas, celebraron un Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos por la cantidad de \$300,000,000.00, durante el ejercicio presupuestal 2014 (fojas 67-100); y, el siete de noviembre de dos mil trece, fue celebrado un Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la Coordinación de Fomento al Turismo de Sonora y la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, con la finalidad de que el personal adscrito a la COFETUR se coordine con la empresa APISON para realizar el procedimiento de planeación, contratación, desarrollo y ejecución de la obra pública denominada "Construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora" (fojas 34-45); ahora bien, en este último Convenio, se observa que en su cláusula primera, párrafos quinto, sexto y séptimo se acordó que la Coordinación de Fomento al Turismo, como Instancia ejecutora, encomienda y transfiere a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la planeación, el desarrollo y ejecución del procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo para la construcción de las obras; la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, asumió el conocimiento e hizo suyos cada uno de los términos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos y se obligó a cumplir con las normas y preceptos legales que rigen la ejecución de la obra pública mencionada; y, se acordó también, que la Administración Portuaria Integral de Sonora, debería gestionar, llevar a cabo y obtener por su cuenta, todos los trámites, autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el desarrollo de los trabajos, con excepción de aquéllos que ya hubieran sido obtenidos previamente por la Comisión de Fomento al Turismo; de igual forma, quedó bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los deberes, normas y obligaciones en materia de control, fiscalización, transparencia y acceso a la información, por lo que debería rendir información que se le requiriera en relación al avance físico y presupuestal de la obra, tanto a la Secretaría de Hacienda, como a la Comisión de Fomento al Turismo; en la cláusula quinta, se acordó que quedaría bajo la responsabilidad de la Administración Portuaria Integral de Sonora, todo el procedimiento de contratación y de licitación pública de la obra; en la misma cláusula quinta, se estableció que sería responsabilidad de la Administración Portuaria Integral, contratar la supervisión externa necesaria durante la ejecución y entrega de la obra; debería también, llevar a cabo la revisión, control y pago de estimaciones que presente el contratista para el pago de los avances de obra; mientras que en la cláusula séptima, se establecieron las obligaciones a cargo de la Administración Portuaria Integral de Sonora, entre otras, las contenidas en la fracciones XIV y XV, que corresponden a integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública y recabar, resguardar y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos que le sean entregados y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen; así también, en la cláusula décima cuarta, se estableció que para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos relacionados con las obras públicas consideradas en el proyecto, la Administración Portuaria Integral de Sonora, designaría un servidor público como residente de obra, quien fungiría como su



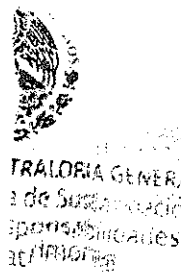
SECRETARÍA DE HACIENDA
 DE SONORA
 COORDINACIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

representante ante el contratista y tendría a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y quién funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, estaría obligado a informar a la Administración Portuaria y a la Comisión de Fomento al Turismo, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico-financiero que presente la obra; entonces, la obra objeto del Convenio de Coordinación Intergubernamental, su planeación, su desarrollo y su ejecución se llevó a cabo a través del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número APISON-01-13, donde participa APISON en representación del Gobierno del Estado y la empresa contratista respectiva (fojas 47-65); Contrato de obra, donde en su cláusula décima octava, se estableció que la APISON por sí o a través de terceros, establecería la Residencia de Obra con anterioridad a su inicio, a través de un servidor público que al efecto designe, quién sería el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas; cláusula que, respecto al contrato APISON-01-13, se observa cumplida, con el oficio de fecha uno de enero de dos mil catorce (foja 339), exhibido por el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, donde se observa que el Director General de APISON, designó como residente de la obra, a un servidor público diverso al encausado; en consecuencia, las conductas imputadas a los encausados por la denunciante, relacionadas con el contrato de obra pública APISON-01-13, derivadas de las cédula de observación 23 son improcedentes, al encontrarse establecido en el Convenio Intergubernamental mencionado y en el propio Contrato de obra, que sería la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la encargada de la planeación, el desarrollo y ejecución de las obras y del nombramiento de su residente; en consecuencia, esta autoridad resolutoria se encuentra imposibilitada para sancionar a los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora (COFETUR) por conductas que no eran su obligación realizar; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, no son eficaces para acreditar las imputaciones en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] al no corresponder la conducta denunciada como irregular, a una atribución, función u obligación a sus cargos, pues, como ya quedó establecido en el párrafo anterior, las conductas imputadas a los encausados por la denunciante, relacionadas con el

contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número APISON-01-13, derivadas de la cédula de observación 23 son improcedentes, al encontrarse establecido en el Convenio Intergubernamental mencionado y en el propio Contrato de obra pública mencionados, que sería la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la encargada de la planeación, el desarrollo y ejecución de las obras y del nombramiento de su residente; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos; son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador,

es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso, a [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados en la Audiencia de Ley, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA Y/O RICARDO SORIANO MÉNDEZ Y/O PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS Y/O CARMEN ALICIA ENRÍQUEZ TRUJILLO Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y/O RICARDO SORIANO MÉNDEZ Y/O CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA Y/O FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTÉLUM Y/O CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA Y/O EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA Y/O FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA Y/O HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLÍS Y/O DIEGO ENCINAS CASTELLÓN Y/O PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS Y/O CARMEN ALICIA ENRÍQUEZ TRUJILLO Y/O JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ Y/O ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LA CIUDADANA CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y/O LOS LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA Y/O ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/644/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de julio del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-
 MEDLCM